

MADRID HOTEL CORP., Y/O HERIBERTO FEBUS, Y/O CESAR FEBUS, Y/O MESON MADRID HOTEL, INC., Y/O JOSE BEAUCHAMP, Y/O NORMAN OPPENHEIMER, Y/O LECHEF PETIT DE P. R., INC., Y/O NBO CORPORATION, Y/O MARIANO CABRERA Y UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA GASTRONOMICA DE PUERTO RICO, LOCAL 610 OF THE HOTEL, RESTAURANT EMPLOYEES AND BARTENDERS INTERNATIONAL UNION, AFL-CIO. Decisión Núm. D-443. Caso Núm. CA-3272. Resuelto en 8 de julio de 1966

Lic. Celia Canales de González, Abogado de la Junta  
 Lic. Francisco Aponte Pérez, Abogado de la Unión  
 Lic. José Orlando Grau, Oficial Examinador

#### DECISION Y ORDEN

El 7 de junio de 1966, el Oficial Examinador Lic. José Orlando Grau, después de celebrada la audiencia en el caso del epígrafe, concluyó que los patronos querellados, Madrid Hotel Corp., y/o Heriberto Febus, y/o César Febus, y/o Meson Madrid Hotel, Inc., y/o José Beauchamp, y/o Norman Oppenheimer, y/o Lechef Petit de P.R., Inc., y/o NBO Corporation, y/o Mariano Cabrera, incurrieron en prácticas ilícitas de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1)(a)(d) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; y, recomienda, por tanto, a la Junta que expida la Orden apropiada para remediar dichas prácticas ilícitas.

La Junta ha revisado las resoluciones de naturaleza procesal emitida por el Oficial Examinador durante el curso de la audiencia, y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden, así como el expediente completo del caso y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho, así como las recomendaciones formuladas por dicho funcionario en su Informe.

#### O R D E N

A base de lo expuesto anteriormente, por la presente, se ORDENA a Madrid Hotel Corp., y/o Heriberto Febus, y/o César Febus, y/o Meson Madrid Hotel, Inc., y/o José Beauchamp, y/o Norman Oppenheimer, y/o Lechef Petit de P.R., Inc., y/o NBO Corporation, y/o Mariano Cabrera, cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparecen en las páginas 4 y 5 del referido Informe. El Secretario de la Junta sustituirá el "Aviso a Todos Nuestros Empleados" que aparece en el Informe, por el Aviso que se hace formar parte de esta Decisión y Orden.

#### AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono, sus agentes, y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en manera alguna violaremos los términos del Convenio Colectivo firmado con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, Unión Internacional de Empleados de Hoteles, Restaurantes y Cantinas, AFL-CIO o en cualquier otra organización obrera de nuestros empleados, incluso el Artículo XIX- Fondo de Bienestar; Artículo V - Cuotas y Artículo XIV Comité de Quejas y Agravios.

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, enviaremos a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, Unión Internacional de Empleados de Hoteles, Restaurantes y Cantinas, AFL-CIO las aportaciones convenidas para el Fondo de Bienestar, siempre y cuando la Unión demuestre haber cumplido con los requisitos de la Ley Taft Hartley.

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, enviaremos a la Unión las cuotas correspondientes dejadas de remesar de los empleados en nuestro negocio.

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, discutiremos en el Comité de Quejas y Agravios la querrela sometida por la Unión querellante en el caso del despido del empleado Félix Román.

MADRID HOTEL CORPORATION  
HERIBERTO FEBUS, CESAR FEBUS,  
MESON MADRID HOTEL INC.  
JOSE BEAUCHAMP, NORMAN OPPENHEIMER  
LECHEF PETIT DE P.R. INC., NBO  
CORP. Y MARIANO CABRERA  
Patrono

Por:

Representante Título

Fecha: \_\_\_\_\_

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

#### INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

El 21 de octubre de 1965, Roberto Alpert, director ejecutivo de la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, Unión Internacional de Empleados de Hoteles, Restaurantes y Cantinas, AFL-CIO, radicó un cargo en el que alegó que la Madrid Hotel Corporation, y/o Heriberto Febus, y/o César Febus, y/o Méson Madrid Hotel, Inc., y/o José Beauchamp, y/o Norman Oppenheimer, y/o Lechef Petit de P.R., Inc., y/o NBO Corporation, y/o Mariano Cabrera, estaban incurriendo en violaciones a la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Al momento de radicar el cargo, Alpert no sabía cuál o cuáles, entre las corporaciones y las personas naturales mencionadas, era responsable de las violaciones. La División Legal de la Junta tampoco pudo decirle al Oficial Examinador cuál o cuáles eran las personas responsables de las prácticas ilícitas alegadas en la querrela.\*

A la audiencia pública comparecieron originalmente, los licenciados Celia Canales de González, por la División Legal de la Junta, y Francisco Aponte Pérez, por la Unión querellante. La licenciada Canales informó que un empleado de José Beauchamp le había dicho que éste no podía comparecer a la audiencia porque estaba enfermo. Luego de abierta la audiencia, llegó-tarde- Norman Oppenheimer.

\* Al iniciarse la audiencia, el Oficial Examinador preguntó "Quien es el patrono aquí, que hay tantos nombres?" Contestó la licenciada Canales: "ese es parte del problema que está bajo la consideración del Oficial Examinador." (T-4)

Alpert declaró que el Mesón Madrid había firmado un convenio colectivo con la Unión. El 25 de marzo de 1965 Alpert trató de discutir la implementación del convenio con José Beauchamp, quien lo refirió a César Febus, gerente del Hotel Madrid. Alpert no explicó qué hizo cuando fue referido a Febus, pero afirma que el patrono no cumplió con ninguna de las obligaciones contractuales y que a la Unión se le hizo muy difícil discutir a la administración del convenio porque no se sabía cuál era la persona que podía hablar por la gerencia. Quedó claro que Beauchamp, Febus, Shulman, Oppenheimer y Mariano Cabrera no impidieran que Alpert quisiera gestionara el cumplimiento del convenio.

El procedimiento convenció al Oficial Examinador de que los querellados se han dedicado a burlarse de la certificación de la Unión y que la Unión no ha podido representar efectivamente a los trabajadores.

En vista de que ninguno de los querellados contestó la querrela, el Oficial Examinador recomienda que se den por probadas las alegaciones formuladas en la misma y que se hagan las siguientes

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

1. Madrid Hotel Corp., y/o Heriberto Febus, y/o César Febus, y/o Mesón Madrid Hotel, Inc., y/o José Beauchamp, y/o Norman Oppenheimer, y/o Lechef Petit de P.R., Inc., y/o NBO Corporation, y/o Mariano Cabrera han intervenido en la explotación y/o administración del Mesón Madrid y son patronos dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
2. La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica Bartenders International Unión, AFL-CIO, es una organización obrera en el significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.
3. La Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, Hotel, Restaurant Employees and Bartenders International Union, AFL-CIO es el representante exclusivo de los empleados de Madrid Hotel, Inc.
4. En o desde el 25 de marzo de 1965, y en adelante, los Querellados han violado, y continúan violando, el convenio colectivo negociado con la Querellante en su Artículo XIX, al no aportar los dineros correspondientes al Fondo de Bienestar.
5. En o desde el 25 de marzo de 1965, y en adelante, los Querellados han violado, y continúan violando, el convenio colectivo, en su Artículo V, al no entregar a la Querellante los dineros correspondientes a las cuotas de los empleados.
6. En o desde el mes de junio de 1965, y en adelante, los Querellados han violado el convenio colectivo, en su Artículo XIX, al rehusar discutir la querrela sometida por la Querellante en el caso del despido del empleado Félix Román.
7. En o desde el 25 de marzo de 1965, los Querellados se han negado a negociar con los Querellantes sobre la administración del convenio colectivo o sobre la firma de un nuevo convenio.
8. Por los hechos alegados en los párrafos precedentes los Querellados incurrieron y están al presente incurriendo en violaciones al Artículo 8, Inciso 1(a), (d) y (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69 (1) (a), (d) y (f).

---

\* Los querellados realizaron traspasos y negocios entre sí, sin explicarle la situación a la Unión.

EL REMEDIO

Habiendo concluido que los querrellados se han burlado del representante de los empleados y han violado el convenio colectivo, el Oficial Examinador recomienda que se expida una orden mediante la cual se les obligue a honrar las obligaciones contraídas, y las que contraigan en el futuro, y que se invoquen contra ellos las sanciones adicionales provistas en el Artículo 11 de la Ley, para impedir que sometan licitaciones para contratos en los que sea parte el gobierno o una de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas o que obtengan franquicias, permisos o licencias, concesiones o préstamos de fondos públicos.\*

A la luz de lo anterior, el Oficial Examinador recomienda que a los querrellados Madrid Hotel Corp., Heriberto Febus, César Febus, Mesón Madrid Hotel, Inc., José Beauchamp, Norman Oppenheimer, Lechef Petit de P.R., Inc., NBO Corporation y Mariano Cabrera se les ordene:

1. Cesar y desistir de:

(a) En manera alguna violar el convenio colectivo firmado por la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, Unión Internacional de Empleados de Hoteles, Restaurantes y Cantinas, AFL-CIO, o con cualquier otra organización obrera que asuma la representación de sus empleados.

(b) En manera alguna intervenir con los derechos de los empleados.

(c) En manera alguna negarse a negociar con el representante de sus empleados.

2. Tomar la siguiente acción afirmativa para ayudar a efectuar los propósitos de la Ley:

(a) Enviar a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, Unión Internacional de Empleados de Hoteles, Restaurantes y Cantinas, AFL-CIO, las aportaciones convenidas para el Fondo de Bienestar, siempre y cuando la organización obrera demuestre que ha llenado los requisitos de la Ley Taft Hartley.\*\*

(b) Remesar a la Unión las cuotas de los empleados cubiertos por el convenio colectivo.

(c) Enviar por correo, a cada uno de los empleados, copias del "Aviso a Nuestros Empleados" que se incluye como Apéndice A de este Informe.

(d) Fijar en los sitios conspicuos del negocio, al alcance de los empleados, copias firmadas del Aviso mencionado en el párrafo precedente.

(e) Organizar un Comité de Quejas y Agravios e informar a la Unión, por correo certificado, los nombres de los integrantes.

---

\* En caso de que el patrono se niegue a entregar sus cuotas inmediatamente, la División Legal de la Junta debe referir el asunto a la oficina del Fiscal.

\*\* José Garrido y Co., Inc. y Unidad General de Trabajadores, CA-3291, D-430

(f) Discutir en el Comité de Quejas y Agravios el despido del empleado Félix Román.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta, de acuerdo con la sección nueve del Artículo II del Reglamento Número 2, cualquier parte en el caso, o el abogado de la Junta, podrá radicar una exposición escrita, por quintuplicado, presentando excepciones al informe del Oficial Examinador o a cualquier otra parte del expediente o procedimiento, incluso contra las decisiones sobre las mociones u objeciones, sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas.

Radicada la Exposición de Excepciones y el alegato, la parte contraria tendrá derecho de contestarlos dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. La Junta podrá ampliar el periodo para la radicación de la Exposición de Excepciones y el alegato y las contestaciones a los mismos por motivos justificados. No se levantará objeción ante la Junta sobre materia alguna no incluida en la Exposición de Excepciones. Si no se radica una Exposición de Excepciones la Junta dará por sometido el caso a base del Expediente. Si una parte desea argumentar oralmente sus excepciones y objeciones ante la Junta en pleno deberá formular una solicitud por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia del Informe del Oficial Examinador. Si se concede permiso para argumentación oral, la Junta notificará a las partes la fecha y sitio para la argumentación oral. Al expirar el periodo para la radicación de la Exposición de Excepciones y alegato, a base del expediente completo, o después de argumentación oral; o podrá reabrir el expediente y recibir evidencia adicional a presentarse ante un miembro de la Junta o ante un Oficial Examinador o podrá cerrar el caso siguiendo las recomendaciones contenidas en el Informe del Oficial Examinador; o podrá resolver el caso en cualquier otra forma. Hasta tanto no se radique en el Tribunal Supremo el expediente completo del caso, según se dispone en la Ley, la Junta podrá en cualquier tiempo, previo aviso razonable, modificar o dejar sin efecto, en todo e en parte, cualesquiera conclusiones de hecho y de Ley, o la orden emitida o cursada por ella.

#### DECISION Y ORDEN SUPLEMENTARIA

El 8 de julio de 1966, la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió la Decisión Núm, 443 en la que se ordenaba a los patronos Madrid Hotel Corp., y/o Heriberto Febus, y/o César Febus, y/o Mesón Madrid Hotel, Inc., y/o José Beauchamp, y/o Norman Oppenheimer, y/o Lechef Petit de P.R., Inc., y/o NBO Corporation, y/o Mariano Cabrera a cesar y desistir de ciertas prácticas ilícitas de trabajo y a tomar una acción afirmativa para cumplir con la política pública y los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

El día 15 de septiembre de 1966, la unión querellante radicó una Moción ante la Junta en la que solicitaba una Decisión y Orden Enmendada para que se incluya a los señores Félix Adorno y José Fernández como patronos querellados en este procedimiento.

El 20 de septiembre de 1966, el licenciado Federico A. Cordero, actuando como Presidente Interino de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico emitió una orden para mostrar causa por las cuales no se debía acceder a la solicitud de la Unión Querellante.

La audiencia para ventilar la mostración de causa se celebró el día 29 de septiembre de 1966, en el salón de audiencias de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico ante el Oficial Examinador Lic. Samuel E. Polanco, quien fuera designado por el Presidente de la Junta.

El Oficial Examinador, Lic. Samuel E. Polanco, emitió su Informe el 15 de febrero de 1967. Concluyó que los patronos Félix Adorno y José Fernández, h.n.c. Condado Capri eran patronos sucesores de los que operaban el Hotel Madrid y que, por consiguiente, venían obligados a cumplir con lo dispuesto por la Junta en su Decisión y Orden Núm. 443.

El Oficial Examinador recomienda que se expida una decisión suplementaria en la que se ordene a los patronos querellados, Félix Adorno y José Fernández, h.n.c. Condado Capri a cumplir con la Decisión y Orden original en este caso y que lleva el número 443.

Hemos revisado las resoluciones del Oficial Examinador en el curso de la audiencia y, como no hay error perjudicial alguno, por la presente, las confirmamos.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador sobre la audiencia para mostrar causa, el cual se hace formar parte de esta Decisión y Orden Suplementaria, así como el expediente completo del caso; y, por la presente, adopta las conclusiones formuladas por el Oficial Examinador y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario con la modificación para mayor claridad, del apartado 5, en la página 3 para que lea de la manera siguiente:

Apartado 5- El 1ro de mayo de 1966, el señor Félix Adorno le arrendó su negocio al querellado José Fernández. Para aquella fecha Adorno lo operaba como un pequeño hotel, tenía dos huéspedes "permanentes" y cuatro empleados.

#### O R D E N

A base de lo anteriormente expuesto, SE ORDENA a los querellados, Félix Adorno y José Fernández, h.n.c. Condado Capri cumplir con las disposiciones de la Decisión y Orden Núm. 443 expedida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico el día 8 de julio de 1966.

El Secretario de la Junta expedirá copias del Aviso a Nuestros Empleados que se señala en la Decisión y Orden Núm. 443, y en los cuales deben añadirse los nombres de Félix Adorno y José Fernández, h.n.c. Condado Capri, como patronos querellados actualmente a cargo del negocio.

#### AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Decisión y Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, TODOS NUESTROS EMPLEADOS QUEDAN NOTIFICADOS QUE:

NOSOTROS, el Patrono, sus agentes, y cualesquiera otras personas que ejerzan funciones de supervisión, en manera alguna violaremos los términos del Convenio Colectivo firmado con la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, Unión Internacional de Empleados de Hoteles, Restaurantes y Cantinas, AFL-CIO o con cualquier otra organización obrera de nuestros empleados, incluso el Artículo XIX - Fondo de Bienestar; Artículo V - Cuotas y Artículos XIV Comité de Quejas y Agravios.

NOSOTROS, el Patrono y su agentes, enviaremos a la Unión de Trabajadores de la Industria Gastronómica de Puerto Rico, Local 610, Unión Internacional de Empleados de Hoteles, Restaurantes y Cantinas, AFL-CIO las aportaciones convenidas para el Fondo de Bienestar, siempre y cuando la Unión demuestre haber cumplido con los requisitos de la Ley Taft Hartley.

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, enviaremos a la Unión las cuotas correspondientes dejadas de remesar de los empleados en nuestro negocio.

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, discutiremos en el Comité de Quejas y Agravios la querrela sometida por la Unión querellante en el caso del despido del empleado Félix Román.

MADRID HOTEL CORPORATION  
HERIBERTO FEBUS, CESAR FEBUS,  
MESON MADRID HOTEL INC.,  
JOSE BEAUCHAMP, NORMAN OPPENHEIMER  
LECHEF PETIT DE P.R. INC., NBO  
CORP., MARIANO CABRERA, FELIX  
ADORNO Y JOSE FERNANDEZ

Patrono

Por: \_\_\_\_\_

Representante

Título

Fecha: \_\_\_\_\_

Este AVISO deberá permanecer fijado en sitios visibles a los empleados por un período no menor de treinta (30) días y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

#### INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

De los antecedentes de este caso solo es necesario mencionar aquí que el 8 de julio de 1966, mediante su Decisión 443, la Junta ordenó a los querellados, Madrid Hotel Corp., y/o Heriberto Febus, y/o César Febus, y/o Mesón Madrid Hotel, Inc., y/o José Beauchamp, y/o Norman Oppenheimer, y/o Lechef Petit de P.R., Inc., y/o NBO Corporation y/o Mariano Cabrera, entre otras cosas, a cesar y desistir de violar el convenio colectivo que tenían firmado con la querellante desde el 25 de marzo de 1965. El Informe del Oficial Examinador que fue adoptado por la Junta, nos dice que el procedimiento "convenció al Oficial Examinador de que los querellados se han dedicado a burlarse de la certificación de la Unión y que la Unión no ha podido representar efectivamente a los trabajadores. Los querellados realizaron traspasos y negocios entre sí, sin explicarle la situación a la Unión".

La Unión querellante radicó ante la Junta una Moción el 15 de septiembre de 1966 alegando un nuevo traspaso del negocio o empresa y solicitando una decisión y orden enmendada dirigida a los nuevos dueños y operadores. Aunque todos los querellados fueron citados para que mostraran causas por la que no debería accederse a lo solicitado por la Unión querellante, el único de ellos que compareció a la vista celebrada el 4 de octubre de 1966 fue el Sr. José Fernández con su representación legal el Lic. Mariano Canales.

Por la Unión comparecieron el Sr. Robert Alpert y el Lic. Francisco Aponte Pérez, y por la Junta la Lic. Celia Canales de González. Se admitieron en evidencia documentos y testimonio oral. A base de todo el expediente de este caso el suscribiente hace las siguientes:

## CONCLUSIONES DE HECHO

1. Se trata de un hotel pequeño, conocido ahora con el nombre de Condado Capri.

2. El dueño del negocio es el querellado Félix Adorno. A pesar de que el negocio ha tenido distintos nombres y distintos operadores en los últimos años, el dueño ha sido siempre el mismo: el Sr. Adorno.

3. La secuencia de operadores aquí relevante es la siguiente

Primero: José Beauchamp y César Febus. Fue con esta administración haciendo negocios como Madrid Hotel Corporation, que la Unión querellante firmó un convenio colectivo.

Segundo: Norman Oppenheimer y Mariano Cabrera

Tercero: El dueño Félix Adorno (Transcripción, págs. 20, 23, 35).

Cuarto : José Fernández

4. La naturaleza de la empresa o negocio no ha cambiado desde que la Unión querellante fue certificada y firmó un convenio colectivo. Está en el mismo sitio, vende básicamente los mismos servicios, y usa básicamente las mismas clasificaciones de empleados (incluyendo estudiantes en ciertas épocas del año).

5. El querellado José Fernández le arrendó el negocio al querellado Félix Adorno el 1ro de mayo de 1966. Para esa fecha Adorno lo operaba como un pequeño hotel: tenía dos huéspedes "permanentes" y cuatro empleados.

6. El Sr. Fernández hizo mejoras a la propiedad y habilitó un pequeño comedor. Comenzó a recibir huéspedes por día. El número de habitaciones ocupadas aumentó de dos a once.

7. El Sr. Fernández retuvo y utilizó por un tiempo los cuatro empleados que el Sr. Adorno utilizaba para mantener funciones del hotel.

8. Los querellados se han negado a cumplir con la orden de la Junta del 8 de julio de 1966.

## LA PRACTICA ILICITA DEL TRABAJO

El querellado Fernández descansa en la teoría de que él "no tiene ningún vínculo contractual ni es sucesor de ninguna de las corporaciones que anteriormente operaron este negocio en el sitio que luego él vino a arrendar. No hay una cadena de relación ... No hay una herencia ni es una sucesión" (T p-15). La Unión querellante, por el contrario, sostiene que, "entendemos que aquí hay la continuidad de operaciones y continuidad de la fuerza trabajadora y que el señor Fernández no puede sencillamente relevarse de la obligación de respetar" el convenio. (T p-35)

En el caso *Beaunit of Puerto Rico v Junta*, resuelto el 6 de marzo de 1966, nuestro Tribunal Supremo dice:

"Parece muy razonable que el mero hecho de una sustitución de un patrono por otro no debe abolir automáticamente el convenio existente entre la empresa y los obreros".

En el caso ante nuestra consideración la sustitución patronal se efectuó mediante un contrato de arrendamiento.



Hay continuidad en la empresa, en la forma de operar, en el sitio en que se opera, en el servicio (o producto) que se vende, y en las tareas que se realizan (o en las clasificaciones obreras). Lo único que ha cambiado es el patrono<sup>1/</sup>. Pretender que en estas circunstancias el nuevo patrono entra en una relación obrero-patronal distinta a la de su antecesor es invitar a los patronos a descargarse de las obligaciones que le impone la Ley con sólo entrar en una serie de sencillas transacciones contractuales. Es atentar contra la paz industrial y la política pública que la sostiene.

Los contratos cuyo efecto es producir una sustitución patronal están sujetos a, y gobernados por, la política pública de fomentar, propiciar y salvaguardar la paz industrial. No puede nadie, por lo tanto, ampararse en uno o más de estos contratos para derrotar dicha política pública.

Cuando existe continuidad en la empresa y en las tareas, existe continuidad patronal aunque los contratos lo nieguen. Y es sabido que la continuidad en la empresa y en las tareas no tiene que ser estrictamente temporal. Paper Mill Workers v. Fibre Co., 62 LRRM 2772 (U.S. District Court, Eastern District of Washington, Nov. 17, 1965).

El dueño de un negocio o empresa que no lo opera, si no que lo arrienda a otro, no es necesariamente un patrono en el significado de la Ley. Pero cuando existe una serie de transacciones con el objeto aparente de derrotar los derechos de los trabajadores y cuando, como en este caso, el dueño parece envuelto en estas transacciones como uno de los operadores del negocio o empresa, debe recaer sobre el dueño el peso de probar que no es un patrono y que es un extraño en las relaciones obrero patronales de su negocio o empresa.

A base de las anteriores consideraciones y conclusiones de hecho el Oficial Examinador hace las siguientes

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

Félix Adorno y José Fernández h.n.c. Condado Capri son un patrono bajo el Artículo 2 (2) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, habiendo sucedido en todos sus deberes y derechos a los patronos originalmente querrellados en este caso, por lo que vienen obligados a cumplir con la Decisión y Orden D-443 emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico el 8 de junio de 1966.

#### RECOMENDACIONES

A base de las anteriores conclusiones de hecho y de derecho el suscribiente recomienda que la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico dicte una Decisión y Orden Enmendada ordenando a los señores Félix Adorno y José Fernández h.n.c. Condado Capri a darle cumplimiento a la Decisión y Orden emitida en este caso.

<sup>1/</sup> El Sr. Fernández adquirió mediante arrendamiento un negocio en marcha. El hecho de que antes tuviera sólo dos huéspedes y ahora tenga más; o que el plan de pago de los huéspedes sea ahora distinto, no altera tampoco la naturaleza del negocio: adquirió un pequeño hotel y sigue operando un pequeño hotel.